



Soledad, siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario promovido por **RAFAEL GUILLERMO PLATA BOLAÑO** contra **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S y YANEYSI JUDITH HERA VILLERO** proceso que nos correspondió para conocimiento, remitido por la oficina de reparto de Soledad, informándole que la misma fue devuelta a fin de que la parte actora subsanara las deficiencias anotadas en auto del día 23 de noviembre de 2023. Siendo subsanada dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA
YV

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	0875831050012023001300
DEMANDANTE	RAFAEL GUILLERMO PLATA BOLAÑO
DEMANDADO	AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S Y OTRO
DESICIÓN	ADMITE - ABSTIENE REFORMA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, encuentra esta judicatura que la demanda de la referencia, fue inadmitida en auto del día 23 de noviembre pasado a fin de que la parte pasiva corrigiera las deficiencias anotadas, siendo subsanada conforme a derecho el día 28 ibidem.



Ahora, en estudio del escrito inicial se evidencia que el ciudadano **RAFAEL GUILLERMO PLATA BOLAÑO**, ha otorgado poder especial al profesional del derecho **JAIRO ANDRES HERRERA GUZMAN** identificado profesionalmente con la tarjeta 270314 CSJ para que, en su representación, inicie y tramite demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT 900404599-9 Y **YANEYSI JUDITH HERA VILLERO** identificada con numero de cedula 22613689.

Así las cosas, este Despacho verifica ante la Unidad De Registro De Abogados Y Auxiliares De Justicia, ¹la vigencia de la tarjeta profesional del abogado, encontrando que se reporta vigente y sin limitaciones para ejercer la profesión; así se reconocerá personería procesal para actuar al abogado **JAIRO ANDRES HERRERA GUZMAN**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder que reposa en el expediente digita².

Ahora, pasa el Despacho a revisar el escrito de demanda repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, cotejando si reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, para su admisión:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.
- 5. Poder
- 6. Demanda
- 8. Notificaciones Personales

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

² Folio 55 y 56 Archivo 01



En efecto, encuentra el Juzgado que tales requisitos se cumplen, razón por la cual es procedente su ADMISIÓN, debiéndose ordenar notificar a la entidad demandada.

Por otro lado, se desprende que, en el mismo escrito de subsanación, el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda, frente a esto y de conformidad con el artículo 28 del C.P.L y S.S., que trata sobre el tema, reza:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.” (Negritas y subrayas fuera de texto)

De acuerdo a lo consagrado en la normatividad en cita, indica que **la demanda podrá ser reformada una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado**, en el caso bajo estudio el término no se encuentra vencido, toda vez que, aun no se ha efectuado la notificación personal del auto admisorio, la demanda y sus anexos a los demandados **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S y YANEYSI JUDITH HERA VILLERO**; en consecuencia, el Despacho se ABSTENDRÁ de darle el trámite pertinente hasta tanto se materialice la notificación en mención.

En mérito de lo expuesto, y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad – Atlántico:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por por **RAFAEL GUILLERMO PLATA BOLAÑO** contra **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S y YANEYSI JUDITH HERA VILLERO**.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA esta providencia a la parte demandada **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S y YANEYSI JUDITH HERA VILLERO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y de la presente decisión, para que contesten dentro del término de 10 días hábiles, presenten las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tengan en su poder.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderado judicial del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido al Dr. JAIRO ANDRES HERRERA GUZMAN identificado profesionalmente con la tarjeta 319599 CSJ.

CUARTO: ABSTENERSE a darle el trámite a la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de parte demandante, hasta tanto no se haya surtido la orden impartida en el numeral segundo.

QUINTO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA. Así como en el micrositio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN

JUEZ

0875831050012023001300

YV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.
DE FECHA **11 DE DICIEMBRE DEL 2023**
EL SECRETARIO,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA